

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 07 de diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el BANCO AV VILLAS., a través de apoderada judicial contra la señora NORA CASTRO YART, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00565-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 121 folios útiles. Sírvese a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Abril 29 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AV VILLAS, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real contra la señora NORA CASTRO YART, con fundamento en un título valor letra de pagare No. 2494276, visible a folio 7 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante en el párrafo de los hechos indica las fechas de los intereses corrientes y moratorios y por el contrario en el acápite de las pretensiones no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios, los intereses corrientes, ni desde que fecha hace uso de la clausura aceleratoria todo esto de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y conforme con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo la ejecutante en el acápite de cuantía de la demanda establece que el trámite que debe aplicársele a este proceso lo estima en mínima cuantía, pero sin indicar la cuantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Dra. TATIANA ELENA ESCOBAR MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.881.532 y Tarjeta Profesional N° 169.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>35</u> Hoy <u>30</u> DE	
<u>Abril</u> DE 2021.	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	